

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Setiembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en Bruselas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## Circular núm. 67.

El Alcalde de Villada me participa haberse presentado á su Autoridad Ceferino Espeso, vecino de aquella villa, dándole parte que el día 28 del actual desapareció de casa, su esposa Joaquina Blanco Urias, llevando en su compañía un niño de seis á siete años, hijo de los mismos, cuyas señas se expresan á continuación:

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde que la reclama.

Palencia 29 de Setiembre de 1883.  
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

## Señas de la Joaquina.

Edad 33 á 34 años, estatura pequeña y pelo rojo; tiene un lunar en la barba al lado derecho y viste manto negro y pañuelo con cuadros blancos.

## Señas del niño.

De seis á siete años, rojo y vestido de tela clara.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Suarez, en representacion de D. José Luis Alfonso, Marqués de Montelo, y en el dia, por fallecimiento de éste, en el de su viuda Doña Dolores Aldama, por sí y en el concepto de albacea, tenedora y administradora de los bienes quedados por su difunto esposo, apelante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada y coadyuvada por la razon social *Domenech y Compañía* representada por el Doctor D. Germán Gamazo, contra la Sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, en los autos sobre inteligencia del contrato de arrendamiento del ingenio San José y pago de contribuciones impuestas al mismo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que embargado por el Estado el ingenio San José con otras fincas pertenecientes á D. Domingo Aldama, la Administracion dispuso su arrendamiento en pública subasta, que tuvo lugar en 18 de Enero de 1873, adjudicándose el arriendo del citado ingenio á la Sociedad *Domenech y Compañía*, por la cantidad anual de pesos 80.001 25 centavos:

Que en instancias de 25 y 28 de Abril de 1877, la Sociedad *Domenech y Compañía* acudió á la Direccion de Hacienda en reclamacion de que se la declarase exenta del pago de las cuotas que por las contribuciones impuestas sobre el 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades se la exigian por el ingenio San José, alegando que, segun las cláusulas del remate, solo estaba obligada á pagar las contribuciones municipales impuestas, pero no las extraordinarias que despues del remate se establecieron:

Que pasadas á informe del Consejo de Administracion las anteriores instancias, con el expediente que habia formado la Direccion de Hacienda sobre si correspondia á la Administracion de los bienes embargados ó á los arrendatarios de los ingenios de esta procedencia, hacer el pago de las contribuciones extraordinarias del 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades líquidas de la riqueza, correspondientes á los Ingenios expresados, el Gobierno general, en 26 de Noviembre, conformándose con el dictámen de la mayoría del Consejo, declaró que las mencionadas contribuciones se repartiessen proporcionalmente entre la renta ó precio del arrendamiento que percibiera el dueño de la finca y las utilidades líquidas que constituyesen el be-

neficio del arrendatario, dándose de baja, en los plazos que tuvieran que pagar los arrendatarios, la parte de contribucion que correspondiera á los dueños de las fincas ó á la Administracion que los representaba;

Y que ocurrido el fallecimiento de don Domingo Aldama, y hecha la division judicial de sus bienes, se adjudicó á su hija Doña Dolores el ingenio San José:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 28 de Agosto de 1878, el Marqués de Montelo, como representante legal de su esposa Doña Dolores Aldama, interpuso demanda contencioso-administrativa, que despues amplió en su nombre el Licenciado D. José Fernandez Abreu, contra la anterior orden del Gobierno general, pidiendo su revocacion en el concepto de que todas las contribuciones del Ingenio San José debian pasar á cargo de los arrendatarios, fundándose en que el pliego de condiciones bajo el cual se efectuó el remate, era la ley del contrato, y segun ella los arrendatarios estaban en la obligacion de pagar todas las contribuciones que sobre la finca recayesen; en que si bien por ley correspondia al dueño de la finca arrendada el pago de las contribuciones impuestas sobre la renta, habia sido alterado por la cláusula expresa del contrato; y en que por más que al efectuarse el arrendamiento no existieran las contribuciones que despues se establecieron, debian pagarlas todas los arrendatarios, porque ninguna exceptuaba la cláusula mencionada, y si en vez de crearse nuevos impuestos, se hubieran suprimido los existentes, esto habria redundado en provecho exclusivo de

los arrendatarios; en que así como el dueño no participaba de las mayores ventajas que sobre las calculadas obtenía el arrendatario, tampoco debían gravar sobre aquél los mayores dispendios que sobre los previstos tuviera que hacer el arrendatario; en que no podía modificarse un contrato bilateral, y en que era de tenerse en cuenta que, á pesar de no hallarse estipulado en las condiciones de remate, los arrendatarios pagaron las rentas en billetes de Banco por su valor nominal, cuando tenían en las épocas del pago una gran depreciación:

Que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración, pidió que se confirmase la orden reclamada; alegando que, conforme al derecho establecido el dueño era el único responsable y sobre el cual pesaban las responsabilidades de sus propiedades, como consecuencia de su dominio, y que habiendo conservado Aldama el derecho de propiedad, ha debido también responder al pago de la contribución impuesta á la finca San José:

Que el representante de la Sociedad *Domenech y Compañía*, como coadyuvante de la Administración, contestó oponiendo la falta de personalidad en el demandante, y en todo caso suplicó que en definitiva se confirmase la orden reclamada, como se había pedido por el Ministerio fiscal manifestando en su apoyo, además de lo que había expuesto en la vía gubernativa, que no habiendo contratado la Sociedad *Domenech y Compañía* con el Marqués de Montelo ni con su esposa Doña Dolores Aldama, carecían estos de personalidad para entablar su demanda; que sin perjuicio de lo expuesto, carecía también de personalidad el Marqués de Montelo, por no haber acreditado su carácter de esposo de Doña Dolores Aldama y ser ésta heredera del ingenio San José, y que era improcedente la demanda por haberse interpuesto después del plazo señalado en el art. 1.º del Reglamento de 5 de Julio de 1861, pues aunque no se le notificó al Marqués la orden del Gobierno, tuvo conocimiento oficial de ella:

Que el Licenciado D. José Fernandez Abreu presentó la partida de casamiento de su representado D. José Luis Alonso, Marqués de Montelo, con Doña María de los Dolores Aldama, en justificación de la personalidad negada por la parte coadyuvante de la Administración:

Que practicada prueba por las partes, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba dictó sentencia en 6 de Julio de 1880, por la cual, teniendo en consideración que la falta de personalidad que al actor y su representante se atribuye, en concepto de estar consentida la orden contra la cual se reclamaba, habiéndose dictado aquella

á instancia de los arrendatarios y sin audiencia de los dueños de la finca arrendada, no puede legalmente presumirse que estos la conociesen y consintieran, y por el contrario, hay que aceptar que la conocieron cuando contra ella pidieron gubernativamente, y que el plazo para la admisión del recurso debía contarse desde la fecha en que se mostraron sabedores de la providencia que directamente les afectaba; que estipulado en la condición 37 de las que sirvieron para el remate, que los arrendatarios pagasen las contribuciones que sobre la finca recayesen, es indudable que se refería á las contribuciones ordinarias entonces conocidas, cualquiera que fuese su cuantía, mas no de igual modo puede afirmarse que también deben comprenderse en la condición los impuestos extraordinarios y de índole transitoria que, para atender á las necesidades de la guerra, se establecieron años después sobre el 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades, porque si la creación de los impuestos extraordinarios era un hecho ignorado cuando el remate se celebró, mal pudo preverse é incluirse en la condición mencionada: y que como ésta no dice de un modo explícito que se refería á los impuestos ordinarios existentes y á los extraordinarios que se crearan, es legal y equitativa la resolución que sobre ello se dictó, porque interpreta el contrato de un modo que no se dé el exclusivo provecho á una de las partes y todo el perjuicio para la otra, y aplicando también los principios reguladores de aquellos impuestos, quedaron gravados la renta que percibía el dueño y los productos que correspondían á los arrendatarios, contribuyendo unos y otros á levantar las cargas públicas en proporción á las utilidades que obtenían; y que en cuanto al hecho de haber satisfecho los arrendatarios el importe de las rentas en billetes de Banco, cuyo valor disminuyó en gran manera desde que el remate tuvo lugar hasta que los pagos se efectuaron, como no consta que contra aquella forma de pago se reclamase gubernativamente, no cabe hacer sobre ella pronunciamiento alguno en el pleito, porque solo pueden resolverse en la vía contenciosa los particulares reclamados en la gubernativa, y sobre los cuales se interpone el oportuno recurso, absolvió á la Administración del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Montelo, en representación de su esposa Doña Dolores Aldama, y declaró subsistente la orden reclamada que por el Gobernador general se dictó en 26 de Noviembre de 1876:

Que la representación del Marqués de Montelo, como legítimo consorte de Doña Dolores Aldama, interpuso los recursos de nulidad y ape-

lación, y admitidos por auto de la Sección de lo Contencioso de 3 de Agosto de 1880, fué éste notificado á las partes en 10 del mismo mes:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Diego Suarez, á nombre del Marqués de Montelo, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos de apelación y nulidad en escrito de 11 de Febrero de 1881, con la pretensión de que se declarase la nulidad de todo lo actuado, desde el Decreto gubernativo inclusive hasta la sentencia, ordenando que las partes acudan á los Tribunales de justicia para ventilar los derechos de que se crean asistidos; y cuando á esto lugar no hubiera, consultar la revocación de la sentencia apelada, declarando, en su virtud, que el Marqués de Montelo estaba exento de pagar las contribuciones de que se trata, cualesquiera que sean sus caracteres ó naturaleza:

Que por un otrosí pidió la apertura y unión á los autos del pliego que contenía el voto reservado que se remitía con la sentencia; y acordado por la sección de lo Contencioso en auto motivado de 22 de Abril de 1881, aparece del mismo que votaron los Consejeros la revocación de la resolución de 26 de Noviembre de 1877, y que se declarase que los impuestos del 10, 15 y 30 por 100, se pagasen por los arrendatarios del ingenio, y no por los dueños de la finca:

Que dada vista al apelante, insistió en la pretensión contenida en su anterior escrito, y emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Que el doctor D. German Gamazo, á nombre de la Sociedad *Domenech y Compañía*, en concepto de coadyuvante de la Administración, pretendió que se consultase no haber lugar á declarar la nulidad solicitada por el apelante, y que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada:

Que la representación del coadyuvante, en escrito de 14 de Febrero último, manifestó que era un hecho notorio el fallecimiento del apelante Marqués de Montelo, y había cesado, por tanto, la representación del Licenciado D. Diego Suarez, y pidió se le requiriera para que en un breve plazo acreditara su personalidad con nuevos poderes:

Que acordado así por la Sección de lo Contencioso, fué presentado por el referido Letrado D. Diego Suarez, dentro del plazo que al efecto se le había señalado, el testimonio del poder que autorizaba su representación en nombre de Doña Dolores Aldama, por sí y como albacea, tenedora y administradora de los bienes de su difunto esposo el Marqués de Montelo, y en su vista, la citada Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en providencia de 17 de Marzo siguiente:

Visto el Real Decreto de 4 de Julio de 1861, que en su art. 27, números 2.º y 7.º, declara corresponde á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, constituida en Tribunal, conocer sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio ú obra pública; y asimismo sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición, y salvo el pleito de propiedad:

Vistos los Reales Decretos de 9 y 31 de Agosto de 1872, por los que se puso á cargo de la Junta del Tesoro de la Isla de Cuba, la administración de los bienes embargados é los insurrectos é infidentes de dicha Isla:

Considerando que la cuestión promovida por la demanda del Marqués de Montelo, y que hay que resolver, se reduce á la inteligencia que deba darse á la cláusula 37 del contrato de arrendamiento del Ingenio San José, celebrado entre la Administración y Sociedad *Domenech y Compañía*:

Considerando que dicho contrato no tuvo por objeto ningún servicio ú obra pública, y que el Ingenio arrendado no es ni era, cuando el arrendamiento se verificó, de la propiedad del Estado, pues solo tenía á su cargo la administración del mismo; por estar embargado á su dueño en el concepto de ser insurrecto ó infidente:

Considerando que la competencia atribuida por vía de excepción á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los contratos celebrados por la Administración activa, se limita al caso de que directa é inmediatamente tengan por objeto algún servicio público, y si versan sobre arrendamientos, cuando pertenezcan al Estado los bienes arrendados:

Considerando que la Administración, al celebrar el contrato de que se ha hecho mérito, procedió como entidad jurídica, y que, por lo tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de la cuestión promovida acerca de la inteligencia del expresado contrato:

Y considerando que las reclamaciones sobre competencias de jurisdicción se pueden promover y resolverse, cualquiera que sea el estado del pleito, según con repetición se ha declarado por diferentes Reales Decretos-sentencias:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Sua-

rez Inclán, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sazchez, Mora y D. José Emilio de Santos.

Vengo en revocar la sentencia dictada en 6 de Julio de 1880 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y en declarar que corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer de este asunto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1883.)

**DON ALFONSO XII**, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Venialbo, y en su nombre, como demandante el licenciado D. Domingo Negro, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. José Díez Macuso, á nombre de D. Ignacio García Domínguez y D. Dimas García Sánchez, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1880, que denegó la solicitud de aquel municipio, de que fuese exceptuado de la venta decretada por las leyes desamortizadoras el monte denominado Coto:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en instancia de fecha 30 de Marzo de 1859, el Ayuntamiento de Venialbo suplicó al Gobernador de la provincia de Zamora que se declarasen de común aprovechamiento y exceptuados de la desamortización los montes Coto y de

Obispo, cuyo disfrute se efectuaba por los vecinos de mancomún con solo sus propios ganados, expresando que su adquisición fué por compra al Rey D. Felipe II, para lo cual habia sido necesario hipotecar la primera de dichas fincas, á fin de asegurar el capital tomado á censo para efectuar el pago, ascendiendo los réditos anuales á 3.669 rs., y que el otro monte tenía el gravámen de 180 rs. á beneficio del Reverendo Obispo de la diócesis, y estaba mancomunado para las cargas precitadas que afectaban al anterior:

Que á esta instancia se unió un testimonio extendido por paleógrafo y cotejado de una escritura otorgada en el año 1645, en la que el Prelado de Zamora hizo cesion al pueblo del dominio útil del monte titulado del Obispo, mediante el canon anual de 100 reales y la prestación de 11 carros de leña, y otro librado con referencia á diferentes cartas de privilegio, venta y confirmación de los Reyes D. Felipe II, D. Felipe III y D. Carlos III, así como á un Breve y letras apostólicas del Pontífice Gregorio XIII, de enajenación efectuada por el primero del Señorío territorial y jurisdiccional de la misma villa en la cantidad de 5.925.037 y medio maravedises, sacando para ello el dicho Señorío de poder del Obispo de Zamora y trasmitiéndolo al pueblo con todas las fincas comprendidas en su término, á excepción de alguna que se dejó al Prelado, y autorizando á la villa para constituir censos y gravámenes sobre el territorio que adquiría:

Que por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se unieron también al expediente: primero, certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora en 31 de Mayo de 1861, con referencia á las cuentas municipales de Venialbo correspondientes á los años de 1845 á 1855, en que expresa que se arrendaron y arbitraron los pastos de invernía del prado boyal, el de Valdeliebres, el Coto y las Heras, pagándose el contingente perteneciente á la Hacienda; segundo, el dictámen de la Diputación provincial de Zamora, la cual en 4 de Noviembre de 1861 entendió que debían exceptuarse los dos montes solicitados por el Ayuntamiento, por creerlo necesario para el sostenimiento de las 1.828 cabezas de ganado que aprovechaban los pastos; tercero, otro del Fiscal de Hacienda, desfavorable á la solicitud de que se trata, por aparecer comprobado

que los pastos fueron arrendados y arbitrados, y no haberse justificado la necesidad de la conservación de los terrenos para el sostenimiento del ganado; cuarto, otro del Comisionado de Ventas, en que consigna que en los inventarios de bienes de Propios de la provincia, figuraban como del pueblo de Venialbo á los números 479 y 480 dos montes de pastos y prado, citando uno titulado Coto, de cabida de 1.400 hectáreas, reservado por la clasificación aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1859, y que el llamado del Obispo fué subastado en 21 de Enero de 1860, habiendo sido adjudicado por la cabida de 360 fanegas de tierra en 332.100 rs., á D. Jacinto Calvo; quinto, otro dictámen de la Junta provincial de ventas, considerando no exceptuables las fincas mencionadas, por haberse pagado sobre sus productos el contingente de Propios; sexto, certificación pericial de la cabida del monte Coto, igual á 838 hectáreas, 67 áreas, 50 centiáreas y sus linderos; séptimo, otras del Secretario del Ayuntamiento de Venialbo, en que manifiesta, con fecha 22 de Julio de 1862, que entre los terrenos que el Ayuntamiento habia solicitado se exceptuasen de venta, se hallan 1.320 fanegas cultivadas por 250 vecinos á los que se cargaba la cuota de contribución correspondiente, y que los vecinos llevadores de los terrenos labrantios del monte Coto, pagan anualmente 2 rs. y medio por fanega de tierra, cuyo producto ingresa en el presupuesto municipal con destino á la satisfacción del censo que grava el monte; octavo, otras del Secretario del Gobierno de Zamora, en la primera de las que, con referencia á los presupuestos y cuentas municipales de Venialbo, desde el año 1855 hasta el de 1869, dice, aparecen consignados como ingresos, cantidades por productos de pastos sobrantes de invernía del monte Coto, de tierras labrantías del mismo, producto de bellota y eras de trillar, y en la segunda y mencionando las cuentas municipales de los años 1835, 1837, 1838, 1839, 1843 y siguientes hasta el de 1859 inclusive, expresa las cantidades percibidas en la mayor parte de ellos, de los vecinos, por renta de tierra labrantía del monte Coto y aprovechamiento de yerbas de invernía y otros conceptos, y noveno, certificación autorizada por los individuos del Ayuntamiento de Venialbo, en 27 de Diciembre de 1878, de que la parte erial del monte Coto no consta que haya

sido arrendada ni subastada en el monte Obispo, pues los vecinos los habian disfrutado sin pagar cantidad alguna, y la parte de tierra labrada del expresado monte Coto satisfacía desde tiempo inmemorial 2 rs. y medio por fanega, por dedicar el importe al pago de un censo que gravita sobre dicho monte:

Que en 18 de Enero de 1877, el Procurador Síndico del Ayuntamiento y vários vecinos de la villa de Venialbo acudieron al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se anulase la enajenación del monte Coto, verificada el día 16 de aquél mes, contra la que habian protestado ante el Gobernador y en el acto del remate, y que se pusiera en curso el expediente formado en el año 1859, en solicitud de que el referido monte fuese declarado exceptuado de la venta, y acompañando copia de una Real orden comunicada en 22 de Diciembre de 1872, en la que al resolver una consulta de la Diputación provincial de Zamora sobre si debía ó nó accederse á que el Ayuntamiento de Venialbo gravase con un recargo ó arbitrio á los vecinos por la utilidad que pudiera importárseles en los terrenos que beneficiaban, se declaró improcedente el impuesto que se trataba de establecer, por oponerse á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley Municipal, y porque, de pagarse por los vecinos, perdería el monte el carácter de comunidad, pasando á ser bienes de Propios sujetos á enajenación por el Estado:

Que al expediente formado en virtud de esta reclamación se unieron, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Zamora de fecha 20 de Abril de 1877, en la que con relación á los presupuestos y cuentas del pueblo de que se trata, desde el año 1855 hasta el de 1869 á 1870 aparecen consignadas en vários de dichos documentos, cantidades por productos de pastos sobrantes de invernía del monte Coto, de tierras labrantías del mismo y otros; un oficio del Ingeniero Jefe de montes del distrito, en que expresa que el monte Coto está clasificado como pendiente de la venta por su especie arbórea; un ejemplar del «Boletín de Ventas de Bienes Nacionales» de la provincia, del día 14 de Diciembre de 1876, en que se anuncia la del monte Coto, dividido en 18 quiones, como procedente de los Propios de Venialbo y con las cargas de un censo redimible á favor de

D. Benigno Polanco de 506 pesetas 25 céntimos anuales, y un foro de 190 pesetas á favor de la Colegiata de Toro, en la actualidad al del Estado; y otra certificacion librada por el Secretario de la Diputacion provincial, con referencia á los presupuestos municipales de Venialbo, de las cantidades consignadas en los mismos para pago de censos y empleados, y guardas de montes y del Campo:

Que de nuevo, en 30 de Enero de 1880, el Ayuntamiento de Venialbo suplicó del Director general de Propiedades y Derechos del Estado que se anulase la venta en cuestión, alegando que se había efectuado la misma con exceso en la cabida, y elevado el asunto al Ministerio de Hacienda, pasado á informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con el mismo, se expidió la Real orden de 20 de Marzo de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que la venta es válida, atendido á que, por la procedencia de la finca, el Estado podía venderla; que la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Real Decreto de 10 de Julio de 186, y demás disposiciones vigentes exceptúan de la desamortizacion los bienes que reclamen los Ayuntamientos en concepto de aprovechamiento común, siempre que se justifique la propiedad, y que el disfrute haya sido libre, general y gratuito para todos los vecinos desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion; que el monte Coto ha sido arrendado todos los años, perdiendo por consiguiente la cualidad más esencial para que deba ser exceptuado; que el titulado del Obispo sólo había sido arrendado un año y segun jurisprudencia, las fincas no pierden su aprovechamiento común, aun cuando se hayan arbitrado ó vendido en parte por necesidad ó conveniencia los productos lo cual se habia hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaban los vecinos, y que la venta de este monte, posterior á la solicitud del Ayuntamiento, no fué legal, se resolvió desestimar la pretension de la Corporacion municipal, en cuanto al monte denominado Coto, y exceptuar de la desamortizacion al llamado del Obispo previa la nulidad de su venta, por pertenecer al aprovechamiento común de los vecinos del pueblo de Venialbo.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 13 de Octubre siguiente el Licenciado D. Domingo Negro, en la representacion ántes dicha, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cuál amplió despues de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 20 de Marzo de 1880, que desestimó la pretension del Ayuntamiento de Venialbo, en cuanto al monte Coto, y que en su lugar se acuerde la excepcion de venta del mismo, declarándolo de aprovechamiento común:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 11 de Julio de 1882, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general y se confirme la Real orden im-

pugnada en cuanto es objeto del presente litigio;

Y que emplazado á su vez el Letrado de la parte coadyuvante, reprodujo la peticion formulada por Mi Fiscal.

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, el cual previene que sean condiciones indispensables para considerar como de aprovechamiento común un terreno: primera, que se acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segunda, que se acredite asimismo que su aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en la que, expresando qué se entiende por bienes de Propios y cuáles son los comunes, se declara, á consulta de las Secciones de Gobernacion, Fomento y Hacienda del Consejo Real, que se hallan sujetas al pago de 20 por 100 de Propios, no sólo aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Visto el Real Decreto-sentencia de 3 de Marzo de 1878, dictado en pleito contencioso-administrativo seguido entre los Ayuntamientos de Villalba de Duero y otros pueblos y la Administracion del Estado, sobre exencion de venta del monte denominado Calabaza:

Considerando que la Real orden reclamada de 20 de Marzo de 1880 comprende dos resoluciones, desestimando por la una la solicitud del Ayuntamiento de Venialbo, en que pedía la excepcion del monte llamado Coto, y accediendo por la otra á la misma pretension sobre el monte titulado del Obispo:

Considerando que en lo que se refiere al monte Coto, el expresado Ayuntamiento ha justificado suficientemente su derecho de propiedad por título oneroso, con el testimonio que ha presentado extendido por paleógrafo y librado con referencia á diferentes cartas de privilegio, venta y confirmacion de los Reyes D. Felipe II, D. Felipe III y D. Carlos III, así como un Breve y letras apostólicas del Pontífice Gregorio XIII:

Considerando que el espíritu de la Legislacion desamortizadora y la interpretacion que á la misma se ha dado, es el de reconocer que son bienes de aprovechamiento común aquellos que, siendo de la propiedad de un pueblo, utilizan todos sus vecinos gratuitamente y que no pierden dichos bienes semejante carácter, porque en alguna ocasion hayan sido arrendados ó arbitrados siempre que su producto se haya aplicado á cubrir atenciones extraordinarias, ó cuando el arriendo ó el

arbitrio se haya limitado á los sobrantes que resultaren del aprovechamiento comunal:

Considerando que, si bien aparece que los vecinos del pueblo de Venialbo satisfacian 2 reales y medio por cada fanega de las que cultivaban en el monte llamado Coto, esta exigua cantidad se destinaba al pago del censo que sobre el mismo pesa, y al de los gastos necesarios para su conservacion y custodia, por lo cual no puede estimarse como precio de arrendamiento:

Considerando, que, si bien consta que los aprovechamientos de invierno del mismo monte fueron arrendados algunos años, resulta igualmente que en ninguno lo fueron los de primavera, estío y otoño, pudiendo disfrutarlos libre y gratuitamente todos los vecinos, lo cual demuestra que aquel arbitrio se estableció sólo para los sobrantes y con el objeto tambien de satisfacer con su producto las cargas y obligaciones anteriormente mencionadas:

Considerando que no cabe suponer que una finca se disfruta á título oneroso, porque el poseedor ó el usufructuario pague las cargas que sobre ellas pesan y los gastos que ocasiona su custodia y conservacion, siempre que no satisfaga cantidad por razon de precio, y que en el caso presente el Ayuntamiento de Venialbo no ha percibido en este concepto ninguna retribucion de los vecinos por el disfrute del monte Coto, y que pudiera aplicar al pago de servicios comprendidos en su presupuesto, por lo cual no ha perdido su carácter de aprovechamiento común:

Considerando que, en cuanto á la parte en que la Real orden reclamada se refiere al monte titulado del Obispo, la excepcion de la venta declarada en aquella disposicion es justa y legal, por resultar acreditadas debidamente, tanto la propiedad de esta finca como las demás circunstancias que deben reunir las de esta clase para considerárselas como de aprovechamiento común, resultando de los antecedentes unidos á este pleito que el Ayuntamiento la pidió en este concepto;

Y considerando que, si bien la demanda contiene razonamientos encaminados á demostrar la conveniencia de que se respete y subsista por motivos de equidad la enagenacion efectuada ya del expresado monte del Obispo, no se ha formulado, sin embargo, en la misma demanda peticion concreta acerca de este particular, pudiendo en todo caso el Ayuntamiento demandante hacer renuncia, en la forma establecida por las Leyes, del derecho que con respecto á la indicada finca ha declarado á su favor la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Estéban Martínez, Don José Magaz, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Angel Maria Dacarrete, Don Pedro Sanchez Mora,

D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1880, sólo en la parte que ha sido objeto de la impugnacion, y en declarar que procede la excepcion de venta del monte titulado Coto, solicitada por el Ayuntamiento de Venialbo, en concepto de finca de aprovechamiento común.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1883.  
—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 27 de Setiembre de 1883.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A LOS PUESTOS DE LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

## CORTA DE ENCINA.

Para el dia 14 del corriente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una de las 18 cortas en que está dividido el monte titulado de Iscar, propio del Excmo. Sr. Conde de Montijo, sito en la provincia de Valladolid, y es la octava de encina, al Pico de Bonijo.

De su precio y condiciones darán razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se verificará la subasta. 1—3

## HUERTA EN RENTA.

Una huerta de cabida de seis obradas, en término de Rivas y de la propiedad de Don Felipe Maté Hermosa, residente tambien en Rivas.

2—3

PALENCIA.

Imp. de José M. de Herran,  
Cestilla, 6.